

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-356/2014.

ACTOR: EMMANUEL CARRILLO MARTÍNEZ, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DE ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, CANDIDATO A PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil catorce.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-356/2014, promovido por Emmanuel Carrillo Martínez, ostentándose como representante suplente de Ernesto Javier Cordero Arroyo, candidato a presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la omisión de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, de dar respuesta a dos escritos presentados el dos de abril de dos mil catorce, en relación con el proceso de instalación de las comisiones auxiliares, estatales, distritales y municipales de dicha elección.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Elección del presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El cuatro y cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional eligió al presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, resultando electo como Presidente Gustavo Enrique Madero Muñoz, por un periodo de tres años.

2. Reforma estatutaria. El dieciséis de marzo de dos mil trece, el Partido Acción Nacional inició la celebración de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron en lo general y en lo particular los artículos del 1 al 63 del proyecto de modificación a sus Estatutos Generales.

El diez de agosto de dos mil trece, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento para la Integración y Desarrollo de la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, se continuó con la celebración de ésta, en la que se presentó el "Proyecto de Armonización" y se aprobó la modificación a sus Estatutos.

Entre los cambios relevantes del Estatuto, se estableció como derecho de los militantes el poder votar y elegir de forma directa

al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a los Miembros de dicho Comité.

Dichos Estatutos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil trece.

3. Integración de la Comisión Organizadora. El dieciocho de enero de dos mil catorce, el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional integró la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional¹.

4. Convocatoria para la elección de presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Comisión Organizadora emitió la convocatoria respectiva.

5. Calendario. El cuatro de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora aprobó el "*calendario para la emisión de lineamientos para el proceso electoral del CEN del PAN*".

6. Acuerdo relativo a las comisiones auxiliares. El diez de marzo de dos mil catorce, la Comisión Organizadora aprobó el acuerdo por el cual se define la integración de las comisiones auxiliares estatales, su instalación y el nuevo plazo para la integración de las comisiones auxiliares distritales y municipales, el cual concluiría el trece de marzo para las primeras, y el veinte inmediato para las segundas y terceras.

¹ En adelante, Comisión Organizadora.

7. Aprobación del representante del candidato a presidente del CEN. El dieciocho de marzo del año en curso, la Comisión Organizadora emitió el acuerdo por el cual aprobó, entre otros, la acreditación de Emmanuel Carrillo Martínez como representante suplente del candidato a presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional Ernesto Javier Cordero Arroyo.

8. Solicitudes del actor. El dos de abril siguiente, Emmanuel Carrillo Martínez, ostentándose como representante suplente de Ernesto Javier Cordero Arroyo, candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó dos escritos ante la Comisión Organizadora, a fin de solicitar información relativa a la fecha de instalación de todas las comisiones auxiliares estatales; el porcentaje de instalación de las comisiones auxiliares distritales y el número de sus integrantes; así como quiénes son los militantes del partido que presentan irregularidades en su afiliación y el tipo de anomalía que presentan.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El once de abril de dos mil catorce, Emmanuel Carrillo Martínez, en representación de Ernesto Javier Cordero Arroyo, presentó ante la Comisión Organizadora, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir

las omisiones de dicha comisión, de dar respuesta a los escritos que presentó el dos de abril pasado.

2. Aviso de presentación del medio de impugnación y requerimiento. El trece de abril de dos mil catorce, se recibió en esta Sala Superior el aviso de presentación del juicio ciudadano federal referido, en la cuenta electrónica destinada para tal efecto.

En dicha fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración de un cuaderno de antecedentes y el catorce siguiente requirió a la Comisión Organizadora para que remitiera el expediente integrado con motivo del medio de impugnación; así como el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y, en su caso, los escritos de terceros interesados que pudieran presentarse, dentro de las seis y doce horas siguientes a la notificación de dicho proveído, respectivamente.

3. Remisión del expediente. El catorce de abril, el Presidente de la Comisión Organizadora responsable remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente relacionada con el trámite de la misma; así como los oficios números CONECEN/31 y CONECEN/32, mediante los cuales da contestación a los escritos de dos de abril pasado y los notifica de manera personal al representante del actor.

4. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, presidente por ministerio de ley, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-356/2014** y turnarlo

a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto relacionado con la probable omisión atribuida a un órgano de carácter nacional de un partido político, que desde la perspectiva del actor conculca su derecho de petición como militante del propio partido político.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que la demanda debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con

relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el juicio en cuestión ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la ley referida, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, prevé que procede el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así las cosas, cuando éste se extingue, o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer en el juicio, según el caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².**

Ahora bien, la mencionada consecuencia procesal se actualiza en el caso, por las siguientes razones.

En su escrito de demanda, el promovente reclama que la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ha sido omisa en dar contestación a sus dos escritos que presentó el dos de abril de dos mil catorce, por lo que su pretensión es que esta Sala Superior ordene a la referida comisión partidista que provea lo conducente.

A partir de dichas omisiones, el actor considera que la Comisión Organizadora vulnera en su perjuicio los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, pues ha transcurrido un plazo razonable sin que haya dado respuesta a los dos escritos citados, en los que solicitó al órgano partidista que informara lo siguiente:

En el primer escrito:

1) Las fechas de instalación de las treinta y dos comisiones auxiliares estatales.

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen I, fojas 379 y 380.

- 2) El porcentaje de instalación de las comisiones auxiliares distritales.
- 3) El nombre de los integrantes de las comisiones auxiliares distritales.

En el segundo curso:

- 1) Cuáles son los militantes del Partido Acción Nacional incluidos en el Listado Nominal Definitivo, que presentan irregularidades en su afiliación.
- 2) El tipo de irregularidad que presenta cada uno de esos militantes.

Ahora bien, en el caso concreto, se estima que las omisiones reclamadas han sido superadas y por ello se carece de materia sobre la cual emitir una sentencia de fondo.

Lo anterior, porque el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado, remite los originales de los oficios CONECEN/31 y CONECEN/32, ambos de catorce de abril de este año, signados por el Presidente de la Comisión Organizadora, mediante los cuales da contestación a los escritos de dos de abril pasado y los notifica de manera personal al representante del actor, mismos que se insertan a esta sentencia:



México D. F., a 14 de abril de 2014
CONECEN/31

C. EMMANUEL CARRILLO MARTÍNEZ
Representante Suplente del Candidato a la
Presidencia del CEN, Ernesto Javier Cordero Arroyo
Presente

En relación a su escrito sin número de oficio, y de fecha 2 de abril de 2014, en el que se solicita a esta Comisión Organizadora Nacional de la Elección del CEN, informe sobre la integración de las Comisiones Auxiliares Estatales y Distritales, le comento lo siguiente:

En la sesión ordinaria número 9 de la CONECEN, la cual se determinó fuera permanente y que se llevó a cabo los días 8 y 9 de abril, se agendó como punto número 8 del orden del día el reporte actualizado de la instalación de las Comisiones Auxiliares Estatales.

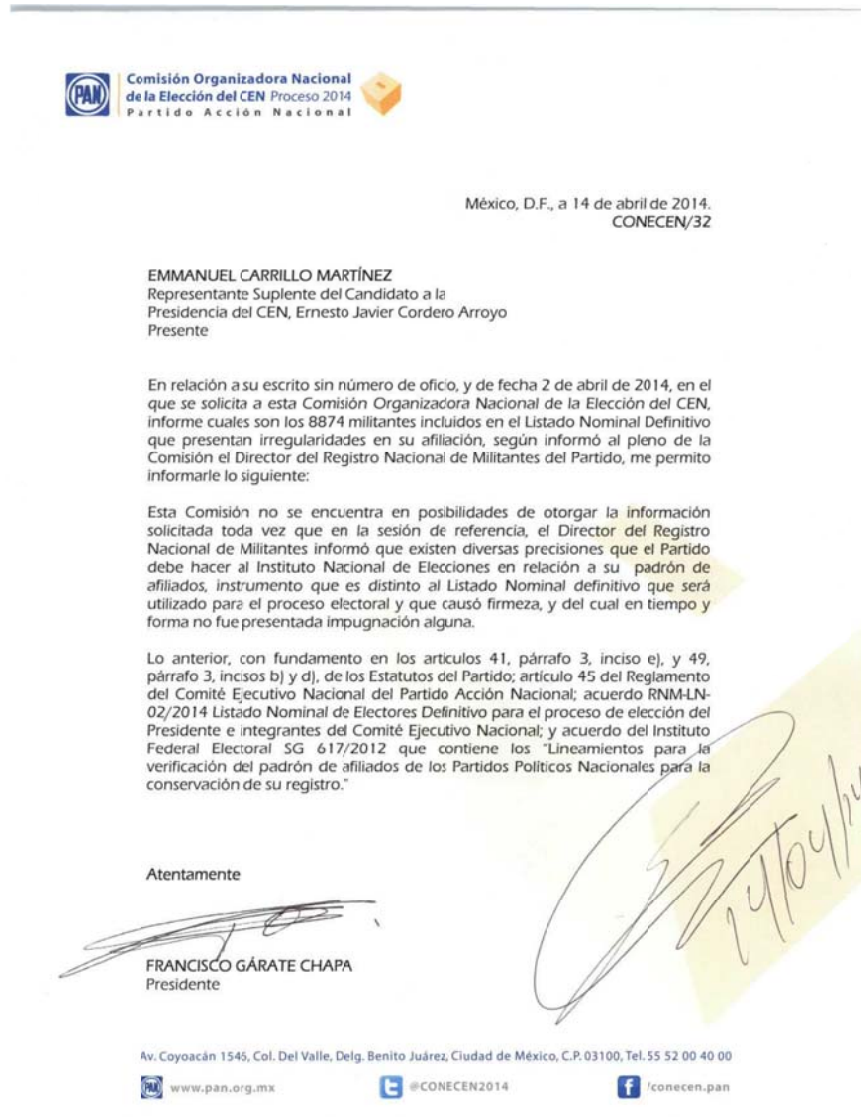
Por lo anterior y como Usted lo sabe, a la fecha en que se rindió el reporte, solo faltaban de instalar cuatro Comisiones: la de Aguascalientes, Durango, Guanajuato y la de Tamaulipas. El reporte actualizado el día de hoy es que todas han sido instaladas.

Por otra parte, como lo establece la Convocatoria, las Comisiones Auxiliares Distritales son designadas por las Comisiones Estatales, razón por la cual he dado instrucciones para que se realice un reporte de su instalación y sus integrantes, estado que será reportado en la próxima sesión ordinaria.

Atentamente,


FRANCISCO GÁRATE CHAPA
Presidente

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03100, Tel. 55 52 00 40 00
 www.pan.org.mx  @CONECEN2014  /conecen.pan



A dichas documentales, aun cuando su naturaleza es de carácter privado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les atribuye valor probatorio pleno, porque al no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

En consecuencia, es posible advertir que ya se dio contestación a las solicitudes presentadas por el promovente el dos de abril

SUP-JDC-356/2014

pasado y, como ha quedado acreditado, esa respuesta fue hecha del conocimiento del representante actor el mismo catorce de abril del año en curso.

Por lo que, el presente medio de impugnación mediante el cual el actor controvierte la omisión de respuesta a los escritos que han sido precisados, ha quedado sin materia.

En este sentido, al quedar sin materia el asunto que nos ocupa, y toda vez que no ha sido admitida la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, promovido por Emmanuel Carrillo Martínez, ostentándose como representante suplente de Ernesto Javier Cordero Arroyo, candidato a presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con

fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-356/2014

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA